Rad 2021-0147

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127)

Bogotá, D.C., Abril primero (1°.) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente acción declarativa promovida por BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA contra ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS ABELLA, aclarando que la misma se dicta en esta fecha, en atención a que este operador judicial se encontraba cumpliendo la labor de escrutador, la que suspendió los términos judiciales entre el 14 al 18 de marzo del cursante.

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la demandante compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza y domicilio de las partes.

Notificado el demandado del auto admisorio, se otorgaron por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

En el caso sub judice, la parte demandante BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA pide que se declare que el señor ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS ABELLA, le adeuda la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) junto con su correspondiente indexación e intereses derivada del contrato de mutuo de fecha 17 de enero de 2012, suscrito entre ellos, y como consecuencia de ello se condene a pagar a.- la suma de $20.000.000oo, debidamente indexada desde el 17 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se produzca el pago, como capital. B.- la suma de $720.000.oo debidamente indexada desde el 17 de febrero de 2012, hasta que se produzca el pago de la obligación correspondiente a los intereses devengados de seis meses que no recibió la demandante por haber retirado los dineros prestados a razón de $120.000.oo por mes. C.- La suma de $240. 000.oo debidamente indexada del 17 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo, correspondiente a la multa

por haber retirado la demandante los dineros prestados, por los intereses calculados a la tasa del 6 % anual, calculados sobre la suma del literal a, desde el 17 de febrero de 2012, hasta cuando el pago se verifique.

Se destaca del libelo genitor, que las partes del proceso, son hermanos, que suscribieron el día 17 de enero de 2012, un contrato de mutuo siendo la acreedora o mutuante la señora BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA y mutuario o deudor el señor ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS ABELLA.

Que la demandante entregó la suma de $20.000.000.oo, en calidad de préstamo, la que se devolvería en el término de un mes, es decir, el día 12 de febrero de 2012, plazo que nunca se prorrogó, y que adicionalmente el deudor se obligó a pagar la suma de $720.000.oo, obligación correspondiente a los intereses devengados de seis meses que no recibió la demandante por haber retirado los dineros prestados a razón de $120.000.oo por mes, y la suma de $240.000.oo correspondiente a la multa por haber retirado la demandante los dineros prestados, y se allega como prueba el documento que contiene el contrato de préstamo.

La pasiva por su parte, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denomino prescripción extintiva, desconocimiento del documento, nulidad absoluta o eventual nulidad relativa del contrato de mutuo acuerdo objeto de la acción, inexistencia del contrato de mutuo, temeridad y mala fe de la demandante, enriquecimiento sin causa.

Una vez trabada la relación jurídico procesal con el extremo pasivo, se agotaron las etapas respectivas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso y se recepcionaron tanto las pruebas pedidas, y se escuchó a las partes en sus alegatos de conclusión, sin dictarse la sentencia en audiencia, la que se anunció que se proferiría en forma escrita.

De acuerdo con la demanda, nos encontramos frente a una acción declarativa y por lo tanto es necesario observar las siguientes nociones y normas, para establecer la viabilidad de la acción y tenemos:

- Nuestro ordenamiento procesal, Código General del Proceso, desde el articulo 368 hasta el artículo 587, introdujo cuatro tipos de procedimiento los cuales se destacan, entre los contenciosos, el proceso declarativo, el ejecutivo, los de liquidación y el de jurisdicción voluntaria que no tiene ese carácter contencioso.

El proceso declarativo se ha dividido de acuerdo al interés jurídico del demandante en declarativo puro, donde el demandante solo pide que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar

incumplimiento, ni pedir que se modifique una relación jurídica existente o se constituya una nueva, pues lo que se busca es la certeza jurídica del derecho o la relación jurídica. El declarativo de condena, donde una parte solicita que la otra parte reconozca la existencia de un derecho, quedando obligada a satisfacer la pretensión o queda sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga una condena. El de declaración constitutiva, donde se busca no solo la declaración de certeza jurídica sino la modificación de un estado jurídico preexistente.

Los procesos declarativos o de conocimiento tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad en la constitución de una relación jurídica, identificables por no existir certeza jurídica sobre el derecho, buscando precisamente la certidumbre jurídica, siendo procedente cuando no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare en su favor.

Destacase que, por tanto, son los requisitos indispensables o axiológicos de toda acción declarativa, para la prosperidad de la acción:

- Que no exista la certeza jurídica sobre el derecho,
- Que no sea un derecho cierto,
- Que busque la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica.

En el presente caso, la demandante persigue por medio de esta acción que se declare que el demandado le adeuda unas sumas de dinero provenientes de un contrato de mutuo y, por lo tanto, como consecuencia de dicha declaración se condene al pago de tales sumas de dinero.

De acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, se expresa que la demandante entregó la suma de $20.000.000.oo, en calidad de préstamo, la que se devolvería en el término de un mes, es decir, el día 12 de febrero de 2012, plazo que nunca se prorrogó, y que adicionalmente el deudor se obligó a pagar la suma de $720.000.oo, obligación correspondiente a los intereses devengados de seis meses que no recibió la demandante por haber retirado los dineros prestados a razón de $120.000.oo por mes, y la suma de $240.000.oo correspondiente a la multa por haber retirado la demandante los dineros prestados. Y se allega como prueba el documento que contiene el contrato de préstamo.

Pues bien, la demandante en esta acción declarativa busca en el fondo es la orden de pago de las acreencias y obligaciones plasmadas en un contrato de mutuo, vínculo o relación jurídica que se encuentra consagrada en el documento adosado como anexo y prueba de la demanda.

De acuerdo a nuestra legislación civil el contrato de mutuo es una relación jurídica que se relaciona entre una parte llamada mutuante o acreedora y otra mutuario o deudor, y consiste en la entrega que hace el primer relacionado a la otra de cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo genero y calidad (art. 2221 C.C).

Las características de esta clase de contrato se pueden relacionar así:

- Es un contrato bilateral, porque en ella participan dos partes, la primera con obligación de dar o entregar y la otra con la obligación de restituirla,
- Se perfecciona por la entrega de la cosa, es decir, por la tradición.
- Es un contrato principal, cuya existencia no depende de otro contrato.
- Es un contrato principal o nominativo, ya que se encuentra regulado en la norma civil citada,
- Es un contrato que puede ser gratuito u oneroso, siendo de este último linaje cuando sobre él se pactan intereses,
- Es un contrato consensual, que solo requiere el acuerdo verbal o escrito para verificar su existencia.

Nos anuncia la parte general de los acápites de las obligaciones y contratos que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser convalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 C.C)".

De igual manera, encontramos que en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria y desde la perspectiva del artículo 1546 del C.C., en caso de no cumplirse con las obligaciones pactadas en dicha relación jurídica el contratante cumplido podrá a su arbitrio o pedir la resolución del mismo o exigir su cumplimiento con la respectiva indemnización de perjuicios, que para el caso en estudio, la parte que esta exigiendo su cumplimiento y por la naturaleza del contrato, solo permite exigir su cumplimiento con indemnización de perjuicios, que en este caso se reducen por ser de carácter dinerario, al reconocimiento o imposición de intereses.

Viene de las anteriores nociones normas y premisas que en el presente caso no procede la acción declarativa propuesta por la demandante, pues claro se nota que la fuente de las obligaciones reclamadas se encuentran dadas en el contrato de mutuo, cuyo documento se aportó al proceso, lo que la vuelve inviable e impide que este Despacho constituya nuevamente una relación jurídica preexistente, creando nuevas condiciones de esos compromisos, cuando la demandante goza de la demostración de su relación jurídica, y es con ella con la que tiene que reclamar sus derechos, máxime que el deudor demandado como lo hizo

en la contestación a esta demanda tiene una serie de planteamientos y excepciones en contra de la existencia, eficacia y exigibilidad del contrato de mutuo.

Este Despacho no puede entrar mediante esta clase de acción declarativa modificar los términos del compromiso contractual primigenio, pues si se accediera a las pretensiones, esto es, declarar la existencia de la obligación y ordenar el pago como consecuencia de esa declaración, seria como dictar un mandamiento de pago en una acción que no es de este resorte, creando nuevas etapas para la exigibilidad de la obligación y privando al aquí demandado de todas las excepciones que podría presentar frente a la creación de una nueva oportunidad para la acreedora, entre ellas la de prescripción, pues las características y anotaciones de la demandada así lo persiguen.

Como es sabido, las acciones declarativas, no cuentan con un marco definido para la creación, modificación y/o extinción de derechos, pero no puede convertirse en un medio, para reavivar relaciones contractuales que en su debida oportunidad temporal debieron ejercitarse ya fuese con la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo que sirve de base a esta demanda, o bien a través de otras clases de acciones que permiten al acreedor entrar a demostrar que debido a ese incumplimiento hubo un menoscabo de su patrimonio.-

Nuestra legislación civil, abarca ampliamente este tema y establece en forma clara la clase de acción a formular en situaciones como la planteada en esta litis, que no es otra, que la de un enriquecimiento sin justa causa, sin que en momento alguno se vislumbre ese planteamiento en los hechos ni pretensiones de la demanda, como para que el Juez, pueda darle una interpretación extensiva al libelo genitor conforme lo ha reiterado nuestra máxima corporación de Justicia, ya que el énfasis de la misma, se finca en el contrato de mutuo.-

En conclusión, la vía tomada por el actor no es la adecuada y por ende deberá entrarse a negar las pretensiones, con base en el análisis aquí planteado y por sustracción de materia no se analizaran las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, disponiéndose la condena respectiva en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente las pretensiones incoadas por la parte demandante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia este Despacho se abstiene de estudiar las excepciones de fondo formuladas por la pasiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de $ 900.000.oo, tásense en su oportunidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 9 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse presentado subsanación alguna al auto inadmisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada actora que el 13 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad legal, a través del correo institucional del juzgado allegó el escrito de subsanación de la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio de mayo 5/2021, por lo que no había lugar al rechazo de la demanda como se hizo en el auto recurrido.

Consideró, la recurrente que el auto censurado habrá de reponerse y en su lugar procederse a librar el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Pues bien, como en el presente asunto mediante el auto recurrido se rechazó la demanda, sea lo primero señalar que la demanda como el más importante

acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite.

Así, la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar los requisitos para la admisión de la demanda o librar mandamiento ejecutivo. En esa oportunidad se examinará la demanda frente a los requisitos generales que debe reunir y que se encuentran señalados en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso; igualmente se examinará en cuanto a los requisitos especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

De manera tal que los requisitos formales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causales de inadmisión. En el evento de no subsanarse la demanda en los defectos que genera su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 del CGP.

En el caso bajo examen, mediante el auto recurrido del 9 de julio de 2021, se rechazó la demanda por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera incorporado al proceso digital escrito de subsanación alguno por la parte actora.

En efecto, de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, no se evidenció que a través del correo del 13 de mayo de 2021, aludido por la recurrente, haya presentado dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio.

No obstante, la apoderada actora en el escrito contentivo del recurso de reposición manifiesta haber presentado dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda, lo cierto es que verificada en reiteradas ocasiones por el Despacho la bandeja de entrada y la bandeja de correos no deseados de la cuenta del correo electrónico del juzgado, no aparece el mensaje de datos y/o correo electrónico del 13 de mayo de 2021, como tampoco mensaje de datos alguno, con día cierto determinado, del que se pueda predicar con certeza que la recurrente haya presentado el referido escrito subsanado en tiempo la demanda.

Ahora, en aras de verificar y corroborar lo dicho por la apoderada actora, a instancias del Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial-soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de determinar la originalidad y veracidad del envío del correo electrónico del 13/05/2021, a través del Email: <servijuridica@torresyabogadosasociados.com>, aludido por la recurrente, así como la entrega efectiva del mensaje de datos en el sistema o casillero del correo institucional del juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se libraron los oficios 1926 y 1964 de octubre 19 y 22 de 2021.

En respuesta a la información solicitada, la MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO, emite la siguiente certificación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **10/27/2021**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**5/13/2021 12:00:01 AM** - **7/12/2021 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**servijuridica@torresyabogadosasociados.com**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**servijuridica@torresyabogadosasociados.com**" con destino a la cuenta de correo "**cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **servijuridica@torresyabogadosasociados.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**5/13/2021 12:00:01 AM**- **7/12/2021 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda
(c:c)(date=2021-05-12..2021-07-13)(from=servijuridica@torresyabogadosasociados.com)(recipients=cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado
La búsqueda se ha completado
0 artículo(s) (0.00 B)

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega**: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
   El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: **i)** que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, **ii)** si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y **iii)** no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Así las cosas, hemos de advertir la improsperidad del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, en atención a que la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, confirma que, realizada la validación en el servidor de correos de la Rama Judicial, se evidencia que la cuenta de correo

servijuridica@torresyabogadosasociados.com, referido por la recurrente, no envió ningún mensaje de datos el 13 de mayo de 2021, a la cuenta de destino cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de este juzgado.

Otra circunstancia no menos significante, la constituye el hecho consistente que este juzgado no confirmó el acuse de recibo del mencionado mensaje de texto de subsanación de la demanda del 13/05/2021, como lo viene haciendo de manera irrestricta este mismo servidor judicial desde la misma data que se implementó la virtualidad para el trámite de procesos digitales.

En definitiva, al no presentarse escrito alguno subsanando en tiempo la demanda, necesariamente se debía dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, esto es, rechazando la demanda, tal como efectivamente se hizo.

Así las cosas, como los argumentos de la recurrente no encuentran estructuración, se mantendrá el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto recurrido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 045** **DEL 4 DE ABRIL DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberla subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que 27 de julio de 2021, dentro de la oportunidad legal, presentó escrito subsanando la demanda conforme a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, por lo que no había lugar al rechazo de la demanda como se hizo en el auto recurrido.

Precisó, que dando cumplimiento a las indicaciones expuestas en los numerales 2 y 9 del auto inadmisorio, objeto del rechazo de la demanda, procedió a individualizar la pretensión primera de la demanda, discriminando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas, causadas desde el 01/04/1999 hasta el 01/03/2014, y en lo referente a la reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de1999, allegó la certificación emitida por la Subdirección Financiera de la Caja de la Vivienda Popular, en la que se indica la forma como se aplicó el alivió en cumplimiento a las disposiciones de la Ley 546 de 1999, eliminando la capitalización de intereses de la obligación, disminuyendo el número y el incremento anual de las cuotas mensuales de amortización.

Con todo, considera la recurrente que el auto censurado debe revocarse y en su lugar procederse a librar el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Pues bien, como en el presente asunto mediante el auto recurrido se rechazó la demanda, sea lo primero señalar que la demanda como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo genitor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

Es por ello que, el legislador ha impuesto con celo que las demandas se adecúen a los presupuestos que allí se fijan; ellos son los puntales que el fallador debe entrar a establecer para determinar la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del libelo. Por manera que sólo cuando el Juez encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar a trámite el libelo demandatorio.

Se dice lo anterior por cuanto la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar los requisitos para la admisión de la demanda o librar mandamiento ejecutivo. En esa oportunidad se examinará la demanda frente a los requisitos generales que debe reunir y que se encuentran señalados en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso; igualmente se examinará en cuanto a los requisitos especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

De manera tal que los requisitos formales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causales de inadmisión. En el evento de no subsanarse la demanda en los defectos que genera su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 del CGP.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora procediera a enmendar las siguientes inconsistencias que requerían de aclaración:

1. Indicara la fecha en que la demandada incumplió la obligación de pagar las cuotas mensuales de amortización e incurrió en mora.
2. Individualizara debidamente la pretensión primera, discriminando conforme a la literalidad del mutuo el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas.
3. Aclarara las pretensiones 2 y 3 referente al cobro de intereses de plazo y cuotas de seguros de vida, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de dichos estipendios.
4. Aclarara la pretensión cuarta en cuanto tiene que ver con la fecha del cobro de los intereses moratorios generados respecto del capital de cada una de las cuotas mensuales de amortización vencidas y no pagadas.
5. Allegara el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado con vigencia no mayor.
6. Aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que también se indique el título hipotecario base de la acción.
7. Allegara la proyección de pago y/o plan de amortización del crédito que se ejecuta.
8. Allegara copia digitalizada de los Acuerdos 20 de 1942 y 15 de 1959 del Concejo de Bogotá, que acreditan la existencia y constitución de la demandante CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.
9. Allegara la reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de 1999, y la forma en que se aplicó el alivio y concretamente a que factor lo aplicaron, debidamente certificado.
10. Indicara el lugar o sitio donde reposa el original del título ejecutivo base de la ejecución.

Dentro de la oportunidad legal, la actora presentó escrito de subsanación enmendando las anomalías indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del auto inadmisorio, pero no cumplió a cabalidad con lo ordenado en los ítems 2 y 9 del citado inadmisorio, referente a individualizar debidamente la pretensión primera, discriminando conforme a la literalidad del mutuo el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas y aportar la reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de 1999.

En efecto, en el escrito de subsanación de la demanda y en el numeral 9 del texto de la demanda subsanada, se indica que la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales de amortización desde el 01/04/1999, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cancelado la totalidad de lo adeudado. No obstante, la actora en el escrito de subsanación no determinó el capital correspondiente a cada una de las

cuotas en mora desde la fecha en que se presentó la mora, esto es, desde el 01/04/1999.

Nótese que conforme al diagrama incorporado en el escrito de subsanación de la demanda, por el periodo comprendido desde el 01/04/1999 al 01/05/2011, correspondiente a las cuotas 1 a la 134, no se determinó valor alguno por concepto de capital de cada una de las cuotas de amortización mensual vencidas y no pagadas, y solo a partir de las cuotas 135 a 168 causadas del 01/06/2011 al 01/03/2014 se incorporó su respectivo valor.

Si como lo indica la parte demandante, la mora de las cuotas mensuales convenidas y no pagadas se presentó desde el 01/04/1999, natural es que la individualización y discriminación por concepto de dicho capital se realice desde la citada fecha de la mora, precisando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas.

No resultan de recibo los argumentos del censor, pues pese a que manifiesta que de acuerdo a la estructuración realizada al crédito y lo señalado en la ley 546 de 1999, el capital de las cuotas mensuales de amortización 1 a la 134 comprendidas entre el 01/04/1999 al 01/05/2011, es de cero pesos ($0), no menos cierto es que en la demanda pretende el pago de intereses corrientes y moratorios generados sobre el capital de las referidas cuotas mensuales de amortización vencidas y no pagadas desde el 01/04/1999. De ahí que, entre otros importes, demanda el pago de $59.150.248,14 por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora.

Así pues, al no subsanarse en debida forma la demanda, necesariamente se debía dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, esto es, rechazar la demanda, tal como efectivamente se hizo.

En el caso bajo examen, contrario sensu de lo argüido por la apoderada actora, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del auto inadmisorio de la demanda, referente a aportar la reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de1999, pues la misma recurrente en el escrito de reposición es consciente de haber allegado una certificación emitida por la Subdirección Financiera de la Caja de la Vivienda Popular, no la reliquidación del crédito solicitada y debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-955 y C-1140 de 2000, en tratándose de créditos de vivienda desembolsados con anterioridad a la vigencia de la citada ley.

Desde esta perspectiva, resulta trascendental la mentada reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de1999 y con la metodología utilizada, así como la notificación al deudor de esa reliquidación, pues antes de haberse definido la restructuración del crédito no

podrá cobrarse intereses causados y tampoco será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia SU 813 de 2007, en la que de manera expresa hizo referencia a la suspensión y terminación de procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda. Sobre el particular en la parte resolutiva de la referida sentencia precisó la alta corporación constitucional:
"…"

"(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración." (Subrayas fuera de texto)

En definitiva, en el presente asunto debía producirse el rechazo de la demanda, pues como se indicó no se subsanó de manera íntegra y en debida forma como se indicó en los numerales 2 y 9 del auto inadmisorio.

Así las cosas, como los argumentos del censor no encuentran estructuración, se mantendrá el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto recurrido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora NANCY RUBIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ, como apoderada judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 045** **DEL 4 DE ABRIL DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte actora que el contrato de compraventa de vehículo automotor, allegado como soporte de la ejecución, si cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene la obligación del demandado de realizar el pago del precio pactado, lo cual no ha cumplido, por lo que no había lugar a negar el mandamiento de pago deprecado.

Así mismo, indicó que por parte de la demandante se cumplieron sus obligaciones contractuales, solo que con anterioridad al auto recurrido no se dio la oportunidad de allegar la prueba que acredita que cumplió con la obligación del traspaso de la propiedad del automotor al demandado, por lo que con el escrito contentivo del recurso aporta el certificado de tradición del rodante que acredita la trasferencia de la propiedad, lo que la derecho a exigir vía ejecutiva el pago del precio.

Considera la recurrente, que en presente asunto habrá de reponerse el auto impugnado y en su lugar librarse el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso,

debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Mediante el proveído recurrido el despacho negó el mandamiento de pago solicitado, en esencia por cuanto el contrato de compraventa de vehículo automotor, base de recaudo ejecutivo, no ostenta la calidad de título ejecutivo por no reunir con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no emergía claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección a cargo del ejecutado y tampoco se advertía la fecha de vencimiento de la obligación.

Como quiera que la recurrente en el recurso estudiado insiste en que el documento base de la ejecución resulta ser apto para exigir su pago al demandado, se procederá a estudiar una vez más este aspecto a través de la reposición que nos ocupa.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Conforme al precepto legal atrás citado, para promover la acción ejecutiva se requiere no solamente que el documento base de ejecución provenga del deudor, sino que además la exigibilidad de la obligación emerja con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, pues sin la existencia del instrumento que reúna las exigencias enunciadas en el citada norma no resulta factible iniciar el proceso.

En el presente asunto, se presenta como título ejecutivo el contrato compraventa de vehículo automotor de 29 de marzo de 2021, en el que la demandante MARÍA INÉS RODRÍGUEZ SANABRÍA, en calidad de vendedora, da en venta y transfiere la propiedad del vehículo automotor de placa BMT-653 al demandado DIEGO ARMANDO ARIZA RICO como comprador, fijando como precio del vehículo dado en venta la suma de $8.000.000, estipulando como forma de pago: "efectivo y contado".

En el mismo documento base de recaudo ejecutivo en la cláusula tercera se estipuló que "*Hace entrega el Vendedor del vehículo en perfecto estado, libre de embargos, multas, impuestos, comparendos, expedientes, libre de gravámenes y cualquier otra cosa que impida la libre venta del vehículo.*". Y en la cláusula cuarta se dispuso que "*El vendedor hará entrega de toda la documentación para gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito en el término de…*".

Del análisis efectuado al referido contrato de compraventa de vehículo automotor, allegado como base de la ejecución, se advierte que la aquí demandante, en calidad de vendedora, también está obligada al cumplimiento de obligaciones contractuales claramente determinadas en el texto del documento, por lo que la exigibilidad de la obligación está condicionada al cumplimiento mutuo de los contratantes que debe ser

declarada, y por tanto no puede predicarse que dicho documento por sí solo preste mérito ejecutivo, ya que la exigibilidad de una obligación es inmediata, pura y simple ya declarada, por no estar sometida a plazo, condición o modo.

Es por lo que mediante el auto recurrido se negó el mandamiento de pago solicitado, pues al estar condicionada la exigibilidad de la obligación al cumplimiento del clausulado por parte de cada una de las partes contractuales, claro es que dicho documento por sí solo no ostenta la calidad de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Súmase a lo anterior, que en el mencionado documento allegado como soporte de la ejecución, si bien el demandado se compromete a pagar la suma de dinero descrita en la cláusula segunda del contrato, no menos cierto es que el referido documento no cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, pues no se indicó clara y expresamente la fecha de vencimiento, sin que pueda simplemente la expresión "efectivo y contado", allí contemplada, suplir el requisito de la fecha o forma de vencimiento de la obligación, toda vez que la referida expresión no determina clara y expresamente el día, mes y año de vencimiento de la obligación, por lo que mal podría predicarse la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, en el caso sub examine, no se advierte que del análisis del contrato aportado como base de ejecución, emerja claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección a cargo de la parte demandada, pues si bien podría ser valido para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que se deban tramitar a través del procedimiento verbal, lo cierto es que dicho documento por sí solo no resulta ser el título ejecutivo exigible que se pretende para acudir directamente a la jurisdicción civil a través del proceso ejecutivo.

Pretendiéndose a través de proceso ejecutivo de manera directa el cobro de sumas derivadas del contrato de compraventa del vehículo automotor, obligado resulta para la parte demandante demostrar con los respectivos soportes probatorios que por parte de ésta si se dio cabal cumplimiento a las demás cláusulas del contrato materia del presente asunto, situación que aquí no acontece, pues tratándose de un título complejo ha de acreditarse que el comprador demandante se allanó al cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Ahora, no es recibo lo pretendido por la mandataria judicial de la parte actora, quien partiendo del supuesto errado manifiesta que con anterioridad al auto recurrido no se le dio la oportunidad de allegar la prueba que acredita el cumplimiento de la obligación del traspaso de la propiedad del automotor al demandado, toda vez que tratándose de la demanda ejecutiva se requiere no solamente que se aporte desde la misma presentación de la demanda el título ejecutivo contentivo de la obligación, sino que también el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, sin que a través de los recursos ordinarios como lo pretende la parte actora se

puedan enmendar las irregularidades del documento que inicialmente aportó como título ejecutivo, pues los requisitos de origen y forma que exige la ley no pueden ser suplidos en el andar de la actuación, sino que la válida existencia debe aparecer claramente desde la misma presentación de la demanda.

Por tanto, como en caso su examine no se advierte incorporada obligación pecuniaria clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mal puede librarse mandamiento ejecutivo por la obligación deprecada.

Consecuentemente con lo que se viene de decir, el Despacho no encuentra fundamento válido para acceder a la reposición pretendida, debiendo mantenerse incólume la negación del mandamiento de pago censurada.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, el mismo se negará atendiendo que el presente asunto es de mínima cuantía.

RESUELVE

PRIMERO No reponer el auto del 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de apelación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, como apoderada judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 045** **DEL 4 DE ABRIL DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0891

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° de la providencia del 2 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la suma por concepto de capital es $7'267.737.oo y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento al proveído del 2 de noviembre de 2021, esto es, librarse oficio a la entidad Transunion.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50C-2026545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado STEVEN ALEJANDRO HURTADO AVIEDO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 045** **DEL 4 DE ABRIL DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ MELIDA MORALES GUIZA, en contra de **STEVEN ALEJANDRO HURTADO AVIEDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $16.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 30 de abril de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de mayo de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor VÍCTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 045** **DEL 4 DE ABRIL DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora que la letra de cambio base de recaudo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 622, 671 y 676 del Código de Comercio, revistiendo de total validez para el cobro ejecutivo, toda vez que está firmada y aceptada por el deudor o girado, por lo que la inexistencia de la firma del creador o girador en el espacio reservado en el texto del documento para el girador, aludida en el auto recurrido para negar el mandamiento ejecutivo, es suplida por la firma del girado quien a la vez hace las veces de girador y girado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 676 del C. de Co y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019.

Puntualizó que en el sub judice habrá de reponerse el auto censurado y en su lugar accederse a la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Corresponde en primer lugar para efectos de resolver el cuestionamiento planteado, precisar que todos los títulos valores tienen unos requisitos mínimos esenciales, de acuerdo con la legislación comercial, y a falta de uno de ellos, el documento pierda la calidad de título valor.

El artículo 671 del Código de Comercio, prevé que la letra de cambio además de los requisitos generales de los títulos valores señalados en el artículo 621 de la ley mercantil, deberá reunir los siguientes elementos esenciales:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre del girado
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la interpretación de la disposición citada se infiere que para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica como título valor se requiere además de los mencionados requisitos esenciales, que se cumplan con los requisitos generales predicables de todos los títulos valores previstos en el artículo 621 de la ley mercantil, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador.

Significa lo anterior que los elementos generales y esenciales de la letra de cambio están consignados expresamente en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales dicho título valor no existe y por tanto menos puede predicarse que se cumplen los requisitos que exige la ley mercantil para ejercer los derechos que en ella se incorporan, pues la falta siquiera de uno de los citados elementos hace el título valor inexistente.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. Co, el cual, precisamente es materia de inconformidad, referente a la firma del creador del título valor, es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria, pues le da vida al título valor, y es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Desde esta perspectiva, la firma del creador resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria, sin embargo, en lo que a letra de cambio se refiere, los requisitos deben ser visto a la luz de la sentencia STC-4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que en un caso particular al que es objeto de estudio, precisó:

> "*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la*

imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador -creador…"

(…) La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que el documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en un evidente defecto sustantivo con el cual trasgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor…"

En el caso bajo examen, mediante el auto recurrido del 2 de noviembre de 2021, se negó el mandamiento de pago por cuanto la letra de cambio base de la acción ejecutiva, no cumplía con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues no se encuentra firmada por el creador o girador, tan solo aparece suscrita por el deudor en calidad de girado o aceptante.

Pues bien, analizadas las indicaciones expuestas en el escrito de reposición y de la nueva revisión de la letra de cambio base de la ejecución, ha de señalarse que razón le asiste al recurrente, toda vez que en el referido título valor el extremo demandado firmó la letra de cambio en calidad de girado o aceptante, por lo que al carecer la letra de cambio de la firma del creador en el lugar destinado para ello, la imposición de su firma en el texto del documento como aceptante le reviste las dos calidades, esto es, la de girado en calidad de aceptante y la creador o girador.

Sobre el particular es de resaltar, que el Despacho acoge el reciente criterio sentado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, en efecto, en la referida letra de cambio el deudor firmó el instrumento como aceptante, por lo que de conformidad con el precepto del artículo 676 del Código de Comercio, debe suponerse que también hizo las veces de girador.

En ese orden de ideas, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destino para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, que la figura del girador y el girado, en este caso, confluyen en una misma persona.

Así las cosas, encontrándose fundados los reparos del apoderado actor, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar en proveído independiente se decidirá sobre la orden de pago deprecada, previo el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto recurrido del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En proveído separado decídase sobre la orden de apremio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 045** **DEL 4 DE ABRIL DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0409

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de $40'559.863.5, valor que supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1° del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: "*Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.°) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciese.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0411

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.,** y en contra de **JAIME ANDRES CALDERON URBINA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $31'160.546.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 202-1001-000237 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 20 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'878.906.oo m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 19 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0411

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado CREATIVE DESIGN PRODUCTO PERSONALIZADOS, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado JAIME ANDRES CALDERON URBINA, se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 53 N° 20-24 en la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Limítese la medida a la suma de **$26'000.000 m/cte.**

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de $ 150.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0413

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICOS,** y en contra de **JORGE LUIS ALVAREZ CEVERICHE,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'312.588.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10000026853 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2022-0413

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0417

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022))

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles". (hoy numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso)

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se puede establecer que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en Carrera 50 N° 129 a -24 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0419

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 102 A N° 70 B-21 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0421

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 58 C N° 147-81 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0425

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo, base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** y en contra **GILBERTO AREVALO PINEDA Y JOSE IDOLFO AREVALO PINEDA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'061.780.oo m/cte., por concepto de capital respecto de la factura N° 668323944-4 base de la presente ejecución.

2. $1'476.300.oo m/cte., por concepto de intereses de mora.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital causado desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0425

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-8337 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0427

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de $40'000.000.oo, sin tener en cuenta los intereses causados a la presentación de la demanda
, valor que supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1° del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: "*Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.°) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciese.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0429

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que dentro de la documentación que se aporta en archivo adjunto, no se observa por parte de este Juzgador, títulos ejecutivos y/o títulos valores que contengan las obligaciones que aquí se pretende perseguir por parte de la ejecutante.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0431

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.,** y en contra **YINA ROSA DIAZ BURGOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'513.076.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 7457384 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0431

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado JAVIER ESTEBAN ROJAS ESCOBAR, como empleado de la empresa COLVISEG LTDA. Limítese la medida a la suma de **$44'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0433

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra **ANDRES FELIPE CHAGUENDO SALCEDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $16'119.588.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000706110002921 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'385.955.oo m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 28 de febrero de 2021 a 17 de noviembre de 2021.

4. $64.656.oo m/cte., por otros conceptos, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0433

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0437

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles". (hoy numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso)

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se puede establecer que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en carrera 102 N° 155 B-03 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 045 fijado hoy 04/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B